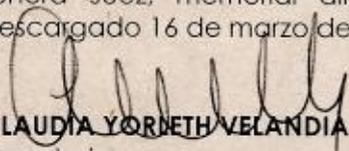


INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 18 de marzo de 2021. Paso al despacho de la señora Juez, memorial allegado por la parte pasiva vía electrónica, habiéndose descargado 16 de marzo de 2021, sobre las 02:00 pm. PROVEA.


CLAUDIA YORIETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial suscrito por el **Dr. José Daniel Chalela Sarmiento**, quien actúa representado al demandado señor **Edgar Uriel Velasco González**, el despacho negará la solicitud, por cuanto en primer lugar la petición fue descargada del correo electrónico por la secretaria el 16 de marzo de 2021 sobre las 02:00 pm., fecha en la que ya este Juzgado se había pronunciado sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual venía suscrita también por el demandado, a la que se le realizó presentación personal en esta misma sede judicial, y con manuscrito de renuncia a términos, por tanto la providencia quedó ejecutoriada el mismo 15 de marzo de 2021, aunque la secretaria hizo la publicación del auto el día 16 de marzo del presente año, por estados electrónicos, esto para que lo pudieran visualizar las partes por este medio, sin embargo la decisión causó ejecutoria el día en que se profirió la providencia, atendiendo que se aceptó la renuncia a términos que expresaron las partes en el escrito.

En segundo lugar, la solicitud del abogado tampoco es procedente ni clara, en tanto que va enfocada a desistir de la solicitud que hizo el demandado de solicitar la terminación del proceso y como consecuencia de ello solicita se decrete el desistimiento tácito, situación que no se configura, pues debe recalarse que cualquier actividad en el proceso como fue el escrito allegado, generó que el proceso este activo, en dicho sentido esa petición no tiene vocación de prosperidad.

Sumado a lo anterior lo procedente era que se contestara la demanda y se propusieran exceptivas, cosa que no se realizó, por cuanto el mismo demandado renunció a ello al solicitar que con los descuentos realizados de la medida cautelar aquí ordenada se pagara la obligación, por ello solicitó la terminación del proceso por pago total, solicitud que como ya se anunció fue acogida favorablemente por esta sede judicial en auto proferido el 15 de marzo del 2021.

NOTIFÍQUESE


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Juez